



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 179- 2016-MPP/A.**

Puno, 06 de abril del 2016

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 153-2016-MPP/GM-GAJ del 05 de abril 2016 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Hoja de Coordinación N° 109-2016-MPP/GM del 02 de marzo 2016 emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 019-2016-MPP/GDU del 25 de febrero 2016 emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano; Opinión Legal N° 51-2016-MPP/GDU del 23 de febrero 2016, Escrito con registro N° 004387 Recurso de Apelación interpuesto por Torres Unidas del Perú S.R.L.; Resolución Gerencial N° 024-2016-MPP/GDU del 19 de febrero 2016; demás recaudos administrativos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades constituyen ser un órgano de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho Público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 28° de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de habilitaciones Urbanas y de Edificación establece que una vez concluidas las obras de edificación, quien las realice, efectuará una descripción de las condiciones técnicas y características de la obra ejecutada, la cual se denominara declaratoria de fábrica. Este documento, acompañado con los planos gráficos correspondientes, motiva la solicitud de conformidad con las mismas, para lo cual se deberá presentar, ante la Municipalidad que otorgó la licencia (...).

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC establece Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos: a) Carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización. b) Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva Autorización, conforme a las reglas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento. c) Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al Operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones expedida por el Ministerio o en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones. d) De ser el caso, memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, ambos Colegiados, adjuntando el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. (...).

Que, el artículo 63° del Reglamento de Licencias de Habilidad Urbana y Licencias de Edificaciones, respecto Requisitos y Procedimientos para otorgar la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin Variaciones, establece en su numeral 63.1 Concluidas las obras de edificación sin ninguna variación de acuerdo a los planos correspondientes a la licencia y



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

para cualquiera de las modalidades de aprobación establecidas en el artículo 10 de la Ley, el administrado deberá solicitar a la Municipalidad correspondiente la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones, debiendo presentar A) La sección del FUE-Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, debidamente suscrito y por triplicado. B) En el caso que el titular del derecho a edificar sea una persona distinta a quien inicio el procedimiento de edificación, debe presentar los documentos señalados en los literales b) y c) del artículo 47 del presente reglamento. C) Copia de los Planos de Ubicación y de Arquitectura aprobados, correspondientes a la licencia de Edificación por triplicado. D) Una declaración jurada firmada por el profesional responsable de la obra, manifestando que esta se ha realizado conforme a los planos aprobados de la licencia de edificación. E) Copia del comprobante de pago por la tasa municipal respectiva. Todos los documentos tienen la condición de declaración jurada. El numeral 63.2 del mismo artículo y cuerpo legal señala que los requisitos serán presentados a las unidades de recepción documental, quienes procederán conforme a lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento, de estar conforme los requisitos se sellarán y firmarán cada uno de los documentos presentados, tanto los originales como las copias que conforman el cargo del administrado, el cual será devuelto en el mismo acto de presentación.

Que, a través de la Resolución N° 024-2016-MPP/GDU del 27 de enero 2016, se resuelve Declarar INFUNDADA, el recurso de Reconsideración, presentado por el administrado, TORRES UNIDAS DEL PERÚ SRL, contra la Resolución Gerencial 460-2015-MPP/GDU, de fecha 01 de octubre del 2015, por los fundamentos señalados.

Que, a través de documento con registro 004387 del 19 de febrero 2016, la Empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. presenta Recurso de Apelación, solicitando *"dictamine la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 024-2016-MPP/GDU y del Procedimiento Administrativo sancionador ilegalmente iniciado contra nuestra representada, al no haber ejecutado acción alguna pasible de sanción administrativa, al evidenciarse la incorrecta imputación de cargos y una actuación arbitraria que afecta nuestros derechos como administrados"*. Fundamentado en los siguientes: 1) Que, la empresa efectivizó su inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el día 01 de octubre de 2013, habiendo suscrito un contrato de usufructo con los propietario del inmueble en fecha 26 de marzo de 2014 y posterior a ello en estricto cumplimiento del marco legal aplicable presentó una solicitud de Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria a fin de concluir con el 20% que faltaba de la edificación, es por ello que presentó el 16 de Abril de 2015 la solicitud de la instalación de infraestructura necesaria, pidiendo ampliación del plazo de instalación el 20 de Julio de 2015. 2) Que, en la Resolución Gerencial N° 024-2016-MPP/GDU no se habría cumplido con contradecir sus argumentos, ni señalar los argumentos por los cuales se rechaza su recurso y mucho menos se habría efectuado la valoración de nuestros medios probatorios, reflejando una vulneración al debido proceso como derecho conexo a la debida motivación, el derecho a la prueba y el derecho a la defensa; por lo que, en virtud a las razones indicadas solicita la nulidad de la impugnada al igual que el procedimiento administrativo sancionador.

Que, la Unidad de Tramite documentario realizó en una única oportunidad observaciones, en merito a lo señalado en el artículo 125° y 126° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, las mismas que al no ser subsanadas en forma satisfactoria generó la consecuencia legal de considerar los pedidos presentados por la Empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. con documento de registro N° 008159, como no presentados. Las cuales son: 1) Carta de compromiso por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación o funcionamiento de la estación radioeléctrica, así como a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederá de los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria (artículo 12° literal e numeral ii del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC). 2) Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Autorización, conforme a las reglas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento (artículo 12° literal b del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC). 3) Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en predios de propiedad privada, los Operadores deberán presentar los requisitos a que se refiere el artículo 12 precedente y adicionalmente copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el Operador. En ausencia de Notario en la localidad, el citado documento podrá ser legalizado por el Juez de Paz competente (Tercera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC). 4) Si se tratara de un predio comprendido en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad exclusiva y de propiedad común, los Operadores deberán presentar copia legalizada del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157 y su Reglamento. En ausencia de Notario en la localidad, el citado documento podrá ser legalizado por el Juez de Paz competente. (Tercera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC).

Que, al respecto de lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, de los Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es necesario precisar lo señalado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que considera y define como Operador al Titular de la concesión de un servicio de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuenta con la autorización a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones, en el presente caso la Impugnante ni es concesionario de un servicio de telecomunicaciones, ni es empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido; sin embargo señala que mediante Carta N° GI/TU2013-019 solicitó la inscripción como proveedor de infraestructura pasiva, en tanto de la documentación adjunta por la impugnante, no se evidencia ninguna resolución de concesión como operador, solo la Carta N° GI/TU2013-019, donde señala haber solicitado la inscripción como proveedor de infraestructura pasiva, por lo que no cumple requisitos exigidos. Asimismo la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, establece como requisito obligatorio para la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando el predio se encuentra en propiedad privada, el de presentar "copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el operador", pues la norma exige la presentación de un contrato y el documento presentado por la impugnante es a priori una minuta, es decir, no se cumpliría otra de las condiciones legalmente establecida, más aún cuando un contrato conforme al artículo 1351 del Código Civil es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y con la minuta no se crea una relación jurídica patrimonial, por tanto el documento que adjuntó la impugnante, no puede ser considerado un contrato, toda vez que para su validez o eficacia es necesario la suscripción de la Escritura Pública ante Notario Público y al no haber complementado toda la información obrante en tal documento, solo se trata de un borrador de minuta.

Que, la Municipalidad Provincial de Puno, verificó que la Empresa Torres Unidas del Perú SRL, al no contar con autorización de instalación vigente o válida, impone la sanción vigente a la fecha de realizada el Acta de Constatación – Notificación N° 000865 del 31 de agosto 2015 y la expedición de la Resolución Gerencial N° 460-2015-MPP/GDU del 01 de octubre 2015, en razón que a dicha fecha la empresa mencionada tenía una edificación de infraestructura necesaria de edificaciones; sin embargo, no contaba con autorización vigente o



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

válida para dicha edificación, tal es que la obtuvo caducó el día 26 de octubre de 2014, situación que la misma empresa reconoce al solicitar una nueva Autorización para la instalación de infraestructura pasiva denominada EBC PN PALOMANI ubicada en el Jr. Las Palmeras N° 151 de la ciudad de Puno. Así también la impugnante es conocedora que no podía realizar ninguna modificación al expediente original que presento en junio 2014, toda vez que la parte final de las recomendaciones de la Autorización para Instalación de Infraestructura N° 013-2014-MPP/GDU-SGPCU señala "la obra debe ejecutarse de acuerdo al proyecto presentado, cualquier modificación que se introduzca sin el trámite correspondiente o sin autorización dejara sin efecto la presente autorización", es por tal razón que la Impugnante inicio un nuevo trámite, sin embargo, pretende argumentar que nunca realizó modificaciones o si las hizo fueron mínimas, ello con la finalidad de hacer parecer temerariamente que ejecutó dentro del plazo otorgado y que con posterioridad ejecuto modificaciones, siendo lo real que no ejecutó dentro del plazo previsto.

En uso de las prerrogativas conferidas por la Constitución Política del Perú, en concordancia con la autonomía que le caracteriza a las municipalidades y en cumplimiento del numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. con registro de Tramite Documentario N° 004387 del 19 de febrero 2016, en contra de la Resolución Gerencial N° 024-2016-MPP/GDU del 27 de enero 2016.

**Artículo Segundo.- RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 024-2016-MPP/GDU del 27 de enero 2016 y la Resolución Gerencial N° 460-2015—MPP/GDU del 01 de octubre 2015.

**Artículo Tercero.- REMITIR** copia a las instancias administrativas pertinentes de la Municipalidad, para su conocimiento y fines consiguientes.

### **RÉGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
  
Abog. Heráldides Ojeda Huarilloclla  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
  
Lic. Ivan Joel Flores Quispe  
ALCALDE

HOH/YRCO  
C.C. Arch.  
GM  
GDU  
Int.